

General Roca, 02 de febrero de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "AVILA JOSÉ LUIS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y OTROS S/ ORDINARIO" (32650-09) de los que,

RESULTA: A fs. 4/10 se presenta Oscar Francisco Sal, mediante apoderado, iniciando demanda de daños y perjuicios contra Roberto Marcelo Sandoval Romero, Julio César Terk y la Provincia de Río Negro por la suma de \$ 89.500 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producir.

Solicita la aplicación de intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago y relata que el 30/06/2008, siendo aproximadamente las 17: hs., el sr. Oscar Francisco Sal junto al sr. Ramón Santiago Suárez, fueron demorados y alojados en los calabozos de la Unidad Policial n° 22 de la localidad de Cervantes, por encontrarse en contravención al art. 57 de la ley 532/68, que faculta a la autoridad policial a tomar medidas necesarias para el resguardo de la integridad física de los afectados, que en el caso, se encontraban transitando lugares públicos en estado de ebriedad.

Alega que lejos de tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de su integridad física, terminaron gravemente lesionados y uno muerto, a causa directa de la inoperancia e inobservancia de los deberes a cargo de los funcionarios policiales que intervinieron en la detención.

Dice que nada da cuenta en la causa penal iniciada al respecto, que los infractores hayan sido correctamente requisados a fin de evitar cualquier inconveniente que pudiera poner en peligro sus vidas, ya que no se pudo explicar como se encontró dentro del calabozo un paquete de cigarrillos, colillas, etc.

Describe que según la versión de los responsables de la unidad policial, a las 20:15 hs., personal de la unidad se percata de la presencia de humo proveniente de los calabozos, constatando que en el que se encontraban alojados los detenidos se estaba incendiando, procediendo el personal policial a rescatar a los detenidos, quienes presentaban signos de asfixia, por lo que fueron trasladados a la sala de primeros auxilios y luego al hospital Francisco López Lima.

Refiere que en dicho nosocomio fallece el sr. Suárez, mientras que el permanece internado en grave estado como consecuencia de las quemaduras que presentaba en su cuerpo.

Atribuye negligencia e impericia al personal policial de la Comisaría n° 22 de la localidad de Cervantes, quienes no cumplieron con los reglamentos para el tratamiento,

seguridad y consideración de los detenidos, ya que debieron asegurarse que no llevaran entre sus ropas y/o pertenencias elementos riesgosos para sí o para terceros.

Efectúa un encuadramiento legal, atribuyendo responsabilidad civil al estado, por el deber de seguridad.

Argumenta acerca de preceptos constitucionales que determinan la responsabilidad del estado en materia penitenciaria, asegurando que se impone al Estado una finalidad y obligación constitucional ineludible, como es la seguridad de los internos alojados en el sistema penitenciario provincial y comisarías.

Sostiene que existe responsabilidad directa y objetiva del estado, dado que los agentes públicos constituyen órganos de la persona pública Estado, existiendo la obligación constitucional ineludible para el estado de salvaguardar la integridad física y la vida de los internos alojados en dependencias policiales.

Fundamenta la responsabilidad del estado en el concepto de falta de servicio, al que define como funcionamiento defectuoso del servicio apreciado en relación a lo que debe ser el funcionamiento del mismo por aplicación de las leyes y reglamentos que lo rigen.

Describe que el Juez de Instrucción y el Fiscal actuante afirmaron que no se cumplieron con los reglamentos para el tratamiento, seguridad y consideración de los detenidos, siendo que los calabozos de la Comisaría n° 22 no cumplen con las condiciones adecuadas, sin que se garantice el derecho individual del respeto por la vida y la integridad física de las personas.

Alega que existe una responsabilidad concurrente de los funcionarios que actuaron irregularmente y el estado Estado.

Reclama la incapacidad sobreviniente y daños a la integridad física, describiendo que padeció quemaduras de tercer grado, lo que implicó que estuviera hospitalizado con peligro de vida durante varios días, implicando una carbonización de la piel de sus manos, rostro y tórax.

Afirma que se encuentra postrado en una cama en su vivienda, imposibilitado de poder moverse a causa de la lesiones padecidas y no pudo realizar con independencia sus actividades.

Estima prudente reclamar la suma de \$ 64.000, descartando como método válido la aplicación de criterios matemáticos que se apoyan en los ingresos de la víctima o en el lapso probable de vida.

Por daño emergente solicita la suma de \$ 3.500, para cubrir los gastos médicos.

Por último, reclama una indemnización por el daño moral sufrido, afirmando que las

secuelas negativas que ha sufrido son graves y muchas, teniendo en cuenta los padecimientos físicos y sufrimientos que adolece, viéndose limitada su vida en relación. Solicita la suma de \$ 22.000.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A fs. 11 se ordena dar intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales y a fs. 17 se corre traslado de demanda.

A fs. 25 se tiene por extemporánea la contestación de demanda realizada por el codemandado Roberto Marcelo Sandoval Romero y a fs. 34 se decreta la rebeldía del codemandado Julio César Terk, quien fuera notificado del auto según cédula agregada a fs. 38.

A fs. 41/52 se presenta la Provincia de Río negro, mediante apoderado, contestando demanda, solicitando su rechazo.

Niega la autenticidad y veracidad de la documentación acompañada por la actora, como así también la veracidad de todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, efectuando una negativa particular e introduciendo una réplica o aclaratoria de cada afirmación realizada por el actor.

En dichas réplicas y/o aclaratorias argumenta que el juez penal en su sentencia de falta de mérito de los codemandados Terk y Sandoval sostuvo que "...resulta indefectible tratar el comportamiento de la víctima en el suceso y como impacta en el nexo causal. Se sostiene que en numerosos casos la conducta de la víctima resulta relevante para comprender como sucedieron los hechos. Y si su acción resulta tan sobresaliente en el nexo causal, excluye la responsabilidad del autor, ya que lo ocurrido se explica fundamentalmente por esa conducta y no por el comportamiento del imputado...En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que el fuego se produjo en el interior del calabozo por el accionar de alguno de los dos detenidos, que imprudentemente encendieron cigarrillos. Pero además, muy posiblemente por haberse quedado dormido el fumador, la colilla tomó parte del colchón produciendo las consecuencias ya conocidas. En definitiva, parece ser que la conducta de la víctima fue la que desencadenó la causa principal que provocó la muerte de un detenido y las lesiones del otro".

Afirma que existen múltiples constancias en la causa penal de la requisita prolija efectuada sobre el actor y Ramón Santiago Suarez en el momento de detención, con secuestro de encendedor, un paquete de tabaco, papel de armar cigarrillos, máquina de afeitar descartable, etc., y que el posterior hallazgo de un atado de un atado de

cigarrillos y diversas colillas, no demuestran que tales elementos hayan pertenecido o hayan sido utilizados por los internos Sal y Suárez, ni tampoco son determinantes sobre la época de su ingreso al calabozo, con anterioridad o posterioridad a la internación de los nombrados.

Sostiene que ha sido la conducta de los propios detenidos la que ha puesto la causa adecuada para los eventuales daños que hubieren experimentado en el siniestro ocurrido en la celda, pues el incendio del colchón en el calabozo de la Unidad de Cervantes habría sido producido por los propios Sal y Suárez.

Reitera que del expediente penal surge la requisita exhaustiva efectuada sobre ambos detenidos al ingreso a la Comisaría de Cervantes, describiendo que durante la permanencia de los detenidos en la dependencia, uno de ellos solicitó ser conducido al baño, llamando la atención del personal policial mediante golpes en la puerta del calabozo, y así fue asistido por personal policial, lo que muestra una actitud de alerta y custodia activa.

Alega la existencia de un accionar culpable de la víctima en la cadena causal que pudo haber culminado con los daños que arguye, existiendo una ruptura del nexo causal de la responsabilidad estatal atribuida, existiendo cosa juzgada penal sobre la causa civil al haberse dictado el sobreseimiento de los codemandados Terk y Sandoval Romero.

Argumenta sobre el efecto del sobreseimiento penal sobre la causa de responsabilidad civil, ya sea por la inexistencia del hecho o por no ser el procesado el autos, afirmando que ha sido dictado sobre la sospecha de causación de las lesiones de Sal y el deceso de Suárez por la presunta violación de sus obligaciones policiales por parte de los codemandados Sandoval y Terk, dado que el objeto del proceso penal fue desarrollado para investigar, calificar y fijar la significación jurídica de la conducta funcional de los agentes policiales, siendo descartada la autoría del hecho.

Concluye que en el expediente penal se ha destacado la culpa de los detenidos en la producción del siniestro del que se habrían derivado las lesiones causantes del daño moral y que los padecimientos físicos y espirituales propios de las lesiones que hubiere sufrido el actor no habrían sido sino la consecuencia de su propia conducta.

Ofrece prueba, solicita citación de los funcionarios policiales codemandados y peticiona.

A fs. 53 se fija audiencia preliminar, la que fue celebrada según acta de fs. 67.

Se ha producido la siguiente prueba: a) Instrumental: fs. 160 constancia de recepción expediente penal "COMISARÍA DE CERVANTES S/ INVESTIGACIÓN MUERTE

DUDOSA" (N° 40.630-07); b) Informativa: fs. 82/100 Hospital Francisco López Lima; fs. 80/1 Anses; fs. 127/9 Renatre; c) Pericial técnica en seguridad e higiene: fs. 226/45; d) Pericial médica: presentada en el SEON el 15/06/2021; e) Pericial psicológica: fs. 218/9 y 249.

A fs. 267 se presenta José Luis Avila, con patrocinio letrado y adjuntando actuación notarial de fs.265/6, como cesionario de la totalidad de los derechos y acciones litigiosas que tiene y le corresponden en estos autos al actor Oscar Francisco Sal.

A fs. 268 se ordena el traslado a la parte demandada en los términos del art. 44 CPCCRN, modificándose la carátula a fs. 273.

En fecha 06/07/2021 se clausura el término probatorio, poniéndose a alegar el 11/08/2021. El 15/09/2021 presenta alegato la parte actora.

El 13/10/2021 pasan autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I) Como previo y antes de entrar a tratar las cuestiones sometidas a la decisión judicial, cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por la ley 26.994, en su art. 7 ha traído una expresa disposición respecto a la temporalidad de la ley. Conforme esta disposición cabe dejar aclarado que en los presentes autos, la situación de que se trata, ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas, conforme a la ley anterior, por ende corresponde analizar la cuestión a la luz de la legislación anterior, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable, como también toda la normativa específica vigente aquel momento.

Aclarado el tema respecto al derecho aplicable continuaré con el análisis de las cuestiones sometidas a juicio.

II) La cuestión a dilucidar en el presente expediente, se encamina a determinar si ha existido responsabilidad civil por parte de los demandados, Roberto Marcelo Sandoval Romero, Julio César Terk y la Provincia de Río Negro, respecto de los daños y perjuicios sufridos por el actor dentro de la Comisaría n° 22 de la localidad de Cervantes.

Según surge de las constancias del expediente penal y de la propia la demanda y contestación en estos autos, el 30/06/2008 el sr. Oscar Francisco Sal, fue demorado y alojado en un calabozo de la Unidad Policial n° 22 de la localidad de Cervantes junto a otra persona de apellido Suarez. Y siendo aproximadamente las 20:15 horas el personal policial que se encontraba en la Unidad, se percató de la presencia de humo proveniente del calabozo.

Consta también que el personal policial procedió a rescatar a los detenidos, quienes presentaban signos de haber sufrido asfixia, siendo trasladados ambos detenidos al Hospital local (Cervantes), nosocomio que informa el fallecimiento del sr. Suarez y el traslado del sr. Sal al Hospital de General Roca.

También en la causa penal se determinó que el incendio en el calabozo se inició en el interior del mismo.

Entonces puede decirse que el hecho alegado por la parte actora como sustento fáctico de su pretensión resarcitoria, viene reconocido en cuanto a su existencia histórica como consecuencia de las actuaciones tramitadas en sede criminal, agregadas por cuerda (la causa penal "COMISARÍA 22 DE CERVANTES S/ INVESTIGACIÓN MUERTE DUDOSA" Expte. N° 40630-J12-07-SS).

Vinculado a lo expuesto, es dable advertir que todas aquellas cuestiones que el juez penal debe necesariamente resolver: si hubo acción, como fue su dinámica, si la misma fue típica, antijurídica y culpable. Tales resoluciones "influyen directamente sobre las decisiones del juez civil..." (Creus, Carlos, Influencias del Proceso Penal sobre el Proceso Civil, pág. 69, y nota N° 171).

Que en consecuencia, por aplicación de los principios expuestos, habré de tener por debidamente acreditado que el 30/06/2007, a las 16:38 y 18:40 hs. ingresaron en calidad de alojados, por aplicación del art. 57 de la Ley 532/68, los ciudadanos Ramón Suárez y Oscar Francisco Sal respectivamente, y luego, aproximadamente a las 20:15 hs., empleados policiales que se encontraban en la Unidad Policial, se percatan de la presencia de humo proveniente de los calabozos donde se encontraban alojados los antes nombrados, por lo que proceden a la apertura de la celda, constatando que ambos se encontraban con indicios de haber sufrido asfixia, siendo retirados de la celda y trasladados al Hospital local. Dicho nosocomio informó luego el fallecimiento de Suárez y el traslado de Sal al Hospital de General Roca.

III) En ese contexto fáctico, la parte actora atribuyó responsabilidad objetiva y directa al estado provincial, fundado en la falta de servicio, la inobservancia de los deberes a cargo de los funcionarios policiales que intervinieron en la detención y la falta de condiciones adecuadas de los calabozos de la Comisaría n° 22.

Sostiene que la responsabilidad del estado es directa y objetiva, sin necesidad de individualizar a los agentes policiales que habrían omitido cumplir con sus obligaciones legales, ya que corresponde a aquel garantizar la seguridad, la vida y la integridad física de las personas alojadas en sus dependencias.

Afirma que no fue proporcionada por el estado la seguridad debida al detenido, así como no hubo control de los alojados durante el tiempo de su estadía ni requisa eficiente sobre sus pertenencias, y aún cuando no se puede determinar el autor material del hecho, el Estado debe responder por no haber cumplido de una manera regular los deberes u obligaciones impuestos a sus órganos por la Constitución, la ley o los reglamentos, o por el funcionamiento irregular del servicio.

La postura defensiva de la provincia se orienta a eximir su responsabilidad, fundada en la culpa de la víctima que produjo la ruptura del nexo causal, afirmando que el fuego se produjo en el interior del calabozo por el accionar de alguno de los dos detenidos.

Sostiene que de la requisa efectuada por los agentes a los detenidos fue prolija y que se secuestró un encendedor, un paquete de tabaco, papel para armar cigarrillos y una máquina de afeitar descartable.

Refiere sobre la prejudicialidad penal, alegando que en el caso de sobreseimiento, la cosa juzgada penal hace efecto sobre la sentencia civil en los supuestos de no haber existido el hecho denunciado o por no ser el procesado el autor, afirmando que en el caso de autos, se ha investigado y descartado el hecho denunciado, calificándose la conducta funcional de Sandoval y Terk, como también se descartó la autoría del hecho.

Por su lado, se tuvo por extemporánea la contestación de demanda por el codemandado Sandoval Romero (fs. 25) y se decretó la rebeldía del codemandado Terk (a fs. 34).

Si bien la provincia codemandada alega existencia de una sentencia penal donde se sobreseyó a los policías codemandados, lo cierto es que la actora le atribuye responsabilidad directa y objetiva, fundando en la falta de servicio, que surge de la obligación constitucional de garantizar la seguridad, la vida y la integridad física de las personas alojadas en dependencias policiales.

Es por ello, que a los fines de analizar la responsabilidad atribuida al estado provincial, resulta irrelevante el sobreseimiento dictado a favor de los codemandados Sandoval Romero y Terk en sede penal.

Respecto de la responsabilidad civil atribuida a los codemandados Sandoval Romero y Terk, la misma será analizada a la luz de la causa penal que corre por cuerda, como así también tendré en cuenta las constancias de estas actuaciones, conducta asumida (contestación extemporánea de la demanda y rebeldía declarada y firme, con los alcances de los arts. 60 y 355 del CPCCRN).

IV) Corresponde dilucidar si la persona jurídica estatal es responsable por los daños que reclama el actor.

Sostiene la actora que la provincia de Río Negro es responsable por los daños sufridos por las personas alojadas en dependencias policiales, a quienes deben garantizar la seguridad, la vida y la integridad física mientras permanezcan bajo su custodia.

Afirma que la falta de control y de medidas preventivas fue la causa eficiente en el hecho que culminó con los daños en Sal, tales como el incumplimiento de las condiciones adecuadas de los calabozos de la Comisaría n° 22 de Cervantes.

Que en tal sentido juzgo útil recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente "Vadell" (del 18-12-84, Fallos 306:2030, L.L. 1985-B, 3), tiene dicho que la responsabilidad del Estado con fundamento en la idea objetiva de la falta de servicio se sustenta en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Cód. Civil, imponiéndole el deber de responder de modo principal y directo, toda vez que "...quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución...". Habiendo asimismo afirmado el Alto Tribunal que correspondía abandonar la doctrina legal que recurría al art. 1.113 del Código Civil en lo relativo a la responsabilidad indirecta del principal por el hecho de otro para sustentar la responsabilidad extracontractual del Estado como poder público. (conf. Galdós Jorge Mario, Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Corte Suprema de la Nación. Principales pautas directrices, en Revista de Derecho de Daños, T. 9, Responsabilidad del Estado, págs. 30/1 y sgtes.).

En efecto, en tal supuesto la responsabilidad del Estado Provincial no resulta refleja o indirecta -por el hecho de los dependientes que por entonces prestaban servicios en la unidad policial (arg. arts. 43 y 1.113 Cód. Civil)-, sino que -en su caso- se activa de manera directa por la irregular prestación del servicio de policía de seguridad o custodia de los detenidos bajo su control.

Por otra parte debo señalar que tratándose de actos omisivos la responsabilidad del Estado sólo se activa cuando la omisión resulta antijurídica, lo que impone verificar previamente que sea razonable que aquél actúe en determinado sentido para evitar los daños en los bienes o en la persona. De modo que la configuración de dicha omisión antijurídica requiere que el Estado incumpla una obligación legal expresa o razonablemente implícita. Ello así en tanto "...no es dable asignar a un deber genérico de la Administración una amplitud tal que lleve a la absurda consecuencia de convertir a ella en responsable de las consecuencias dañosas de cualquier omisión extraña a su intervención directa..." (Hutchinson Tomás, "La responsabilidad del Estado por

inactividad. La omisión en el control o vigilancia de los concesionarios de servicios públicos", Revista de Derecho de Daños, T. 2007-2, La Omisión en el Derecho de Daños, págs. 100/1; conf. C.S.J.N., "López Casanegra Antonio c/Prov. Santiago del Estero", 15-08-2006, "Sosa Miguel", 16-12-92, "Gobierno de la Provincia de Buenos Aires", 7-11-89; Bielsa Rafael, Derecho Administrativo, T.IV, p. 1).

Tiene dicho la Cámara de Apelaciones local que "3. 1. Me he expedido recientemente en autos "MONTES SILVA" (Expte. n° A-2RO-171-C2013) y vale la pena reiterarlo ahora como concepto, diciendo que "...el tema de la responsabilidad del Estado respecto de las personas cuya detención se arroga es una cuestión que ha sido profundamente analizada por la doctrina y la jurisprudencia, entendiéndose que se trata de una responsabilidad objetiva y que "...Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna" (SCBA, A 70322 S; Fecha: 21/12/2011; Juez: HITTERS (OP); Carátula: Corvo, Luis y otros c/Provincia de Buenos Aires s/Pretensión indemnizatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley; Mag. Votantes: Hitters- Negri- Genoud- Soria; Jur Lex Doctor).- En similar sentido ha dicho nuestro STJ que "...en el fallo 'VERBITSKY', la Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió: ...el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana". (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia). (Número de Texto: 82576; STJRNSP: SE. 265/11 UNIDAD 66 DE MAINQUE s/ Investigación lesiones graves - Damnificados LAFUENTE, N.; PACHECO, S. s/Casación (Expte.N° 25547/11 STJ), (14-12-11). SODERO NIEVAS - MATURANA (Subrogante) CERDERA (Subrogante). Sumarios Relacionados: 44527 - 44528 (Jur Lex-Doctor)". ("ESCOBAR ANA ROSA Y OTROS C/ PROVINCIA DE

RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ ORDINARIO" 34861-12, sentencia n° 45 del 11/07/2017).

"Este cuerpo en su anterior integración, se ha expedido el 07 de mayo de 2007, en el Expediente.n° 18.265-CA-06, a partir del voto rector del Dr. Oscar H. Gorbarán ; señalándose que " ... Establece el fallo de grado, el deber custodia y seguridad a cargo de la Provincia en relación a las personas detenidas, para preservar su vida, salud, integridad física y moral, extraídos del art.18 de la Const. Nacional, como también por las normas supralegales de los pactos internacionales que menciona el art. 75 inc.22 de la Carta Magna, entre los que destaca la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Citando el caso "Vadell", sigue argumentando sobre la responsabilidad del Estado Federado, en la idea objetiva de la falta de servicio que sustenta la aplicación subsidiaria del art.1112 del Cód.Civ., debiendo responder de modo principal y directo, ya que debe prestar el servicio en condiciones adecuadas para cumplir el fin a que está destinado, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.- ... 3) El factor objetivo de atribución de responsabilidad, tiene por fuente normas supralegales como son el art. 18 de la Const.Nac.y los tratados internacionales con igual rango citados en el fallo atacado.- El art.23 de la Const.Provincial es más que explícito en ese sentido.- Impone el deber de custodia y seguridad de los alojados en Establecimientos carcelarios, que se encuentran bajo su esfera de control y vigilancia.- No sólo se responde por las cosas que están bajo su cuidado y dirección, sino también por los sujetos que así lo están.- En consecuencia producido dentro del lugar un hecho que afecta la integridad física de uno de los detenidos, se da el factor objetivo de atribución, y de allí la consecuente obligación de reparar por parte de la Provincia" ("GARRIDO PAOLA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS" 185-10, sentencia n° 95 del 27/12/2016).

No solo no advierto prevención, sino que no se observan medidas de control oportunas que sirvan para prevenir, ya que si bien se alega que los agentes hicieron una requisa exhaustiva a los detenidos previo a ingresarlos al calabozo, retirándoles incluso varios elementos, los cierto es que en definitiva tuvieron acceso a algún tipo de elemento apto para iniciar una combustión, ya fuera porque el mismo no fue detectado en la requisa realizada por los agentes, ya por encontrarse dentro del calabozo con anterioridad.

Asimismo, de la causa penal surge que en el calabozo se encontraban materiales de fácil

y rápida combustión, como cartón y el colchón de poliuretano, que desprendieron productos que son altamente tóxicos y mortales si se lo respira.

En el auto interlocutorio n° 39 dictado en el expediente penal (fs. 406/12) refiere el juzgador que "Se podrá también sostener que las condiciones de las cárceles, sobre todo en comisarías, coadyuvaron al terrible episodio...todavía existe un déficit importantes en las unidades policiales de la provincia en lo que se refiere a alojamiento de detenidos. Es evidente que si el calabozo se hubiera encontrado calefaccionado, con buena aireación, con colchones ignífugos, con detector de humo, etc., es probable que el hecho no hubiera ocurrido".

También en el voto del dr. Carlos Gauna Kroeger (Interlocutorio n° 261 de fs. 434/42) se hace referencia a las condiciones de los calabozos y los elementos que se encuentran en su interior: "2.- Lo que sí es peligroso es que el Estado Provincial siga suministrando, ó permitiendo el ingreso, de colchones cuyas emanaciones en caso de incendio resultan letales".

Que así las cosas, y ante el incendio ocurrido en el interior del calabozo de la Comisaría n° 22 de Cervantes, resulta evidente que el servicio de custodia sobre los detenidos no ha sido prestado sino de manera irregular, por ineficiencia u omisión.

En tal sentido "...se configura la responsabilidad del Estado por falta de servicio cuando, en definitiva, el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente, debiendo valorarse la relación causal entre la mala organización del servicio y el daño infringido..." (Galdós, op. cit., pág. 31).

En tal sentido, las condiciones generales del calabozo donde se encontraban los detenidos con elementos combustibles y la ubicación del mismo que no permitía el control directo (del expediente penal surge que era poco probable escuchar pedidos de auxilio provenientes del calabozo por los oficiales que se encontraban en la guardia de unidad, informe pericial de fs.457/72); constituyen claras circunstancias de que se trató de un hecho previsible, que bien pudo evitarse si el establecimiento se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el resguardo de los detenidos.

Sumado a ello, considero importante destacar que de las constancias del expediente penal surge que el agente Terk cumplía distintas funciones, tales como oficial de guardia, radio operador y cuartelero, lo cual no se condice con un control efectivo de la seguridad de los alojados en los calabozos.

También puede observarse una deficiencia en el control de los elementos que son ingresados al interior del calabozo por los detenidos, pues tal como surge del expediente

penal, alguno de los dos tuvo acceso a un elemento capaz de iniciar fuego.

Es decir, si hubiera existido un control tanto de los detenidos, como de los elementos que se encontraban en el interior del calabozo, acorde a los requerimientos de seguridad necesarios para la custodia de los alojados en el mismo, protegiendo la vida y la integridad de ellos, el incendio no se hubiera iniciado y las consecuencias del mismo no hubieran sido de la gravedad resultante.

Del análisis efectuado en la causa y de los elementos probatorios obrantes en la misma he de concluir que no se ha cumplido con la obligación a cargo.

En tal sentido es dable destacar que sobre el Estado Provincial pesa una obligación legal de prestar el servicio de seguridad, y anexa a el una obligación accesoria de garantía o seguridad -débito de indemnidad- que le impone velar por la custodia y seguridad de los detenidos en calabozos de las dependencias policiales, asegurando su integridad física y moral, en tanto se encuentran confiados a su cuidado y privados de la libertad ambulatoria.

Este último deber constituye una obligación de resultado, cuyo incumplimiento genera responsabilidad objetiva, de modo tal que el Estado sólo podría eximirse mediante la acreditación del casus (caso fortuito o fuerza mayor), o de la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima o de un tercero ajeno, en este último caso, en situaciones excepcionales, pues en principio tratándose de un supuesto de responsabilidad por violación de un deber de garantía, un detenido en el calabozo por los mismos agentes policiales, no puede ser considerado tercero por quien no se deba responder.

En tal sentido, la codemandada provincia de Río Negro alegó la existencia de culpa de víctima que la exime de responsabilidad, dado que el incendio se inició en el interior del calabozo por el actuar de alguno de los dos detenidos, sin individualizar cual de ellos.

No hay elementos en el expediente, que llevan a incluir el aporte causal de la víctima Sal en la causación del evento, sobre todo teniendo en cuenta que no se ha determinado cual de los dos alojados fue el que pudo provocar el incendio.

Tanto la provincia en su contestación de demanda, como las resoluciones dictadas en el expediente penal, no precisan a quien atribuyen el inicio del incendio, sino que refieren que alguno de ellos fue el que lo provocó, dado que el mismo comenzó en el interior del calabozo.

Tal circunstancia no ha sido acreditada en autos, por lo que no resulta posible atribuir al sr. Sal una conducta que haya contribuido causalmente al siniestro ocurrido en el interior del calabozo.

Por todo lo expuesto considero que el Estado Provincial resulta civilmente responsable por las consecuencias dañosas que pudieran haberse producido como consecuencia del incendio en el calabozo de la Comisaría n° 22 de Cervantes, donde se encontraba alojado el sr. Sal.

V) Respecto a la responsabilidad concurrente endilgada a los agentes Roberto Marcelo Sandoval Romero y Julio César Terk, por incumplimiento de los reglamentos para el tratamiento, seguridad y consideración de los detenidos, ya que no realizaron correctamente la requisita de los detenidos, lo que permitió que ingresaran al calabozo con elementos riesgosos para sí y para terceros, atribuyéndoles negligencia e impericia en el cumplimiento de sus funciones.

Si bien ambos codemandados no han brindado en autos su versión de los hechos, ni ejercido su defensa (por contestación extemporánea de la demanda y por declaración de rebeldía), cuento con el expediente penal a los fines de analizar la posible responsabilidad de los mismos, en los términos planteados por la parte actora.

Surge del expediente penal que los codemandados se encontraban prestando servicio en la Comisaría n° 22, el Oficial Inspector Roberto Marcelo Sandoval Romero en calidad de Oficial de Servicio y el Cabo 1° Julio Cesar Terk, en calidad de Oficial de Guardia (ver fs. 167, expediente administrativo de fs. 297/361, fs. 304 y 305, fs. 31, fs. 400 y 4003, entre otros).

También surge del expediente penal que el Oficial Inspector Sandoval Romero y el Cabo 1° Terk eran los encargados de realizar las requisas en las personas que eran llevadas a la unidad policial y que eran alojadas en los calabozos, como así también los encargados del cuidado de los detenidos.

En tal sentido, corresponde dilucidar si ha existido conductas desplegadas por los demandados, que hubieran sido causa o concausa de los hechos que se produjeron en el calabozo de la Unidad Policial n° 22 de Cervantes, donde se encontraba alojado el sr. Sal.

Con las constancias del expediente penal, ha quedado acreditado que el incendio se inició en el interior del calabozo, por lo que nada puede atribuirse a los agentes respecto a inicio del incendio.

En cuanto al incumplimiento de los reglamentos por parte de los agentes, de las constancias del expediente penal, surge que "...la conducta de los uniformados parece haber sido diligente, en la medida que revisaron y de hecho secuestraron diversos elementos que portaban los detenidos al momento de ser introducidos en el calabozo.

Sin perjuicio de ello, también es cierto que se encontraron luego del siniestro restos de cigarrillos, por lo que de alguna manera se filtraron en el recinto de detención elementos de riesgos para la integridad física de las personas allí alojadas".

Tal conclusión refiere únicamente al reproche penal de la conducta asumida por los agentes policiales, que sin dudas no efectuaron las requisas necesarias, ya sea en las personas de los detenidos o en el interior del calabozo, pues en definitiva los detenidos accedieron a algún elemento capaz de iniciar un incendio.

Considero que dicha conducta de los codemandados resulta reprochable, dado que ha aportado como concausa, a que se produzca el siniestro dentro del calabozo.

En ese contexto, puede observarse por parte de los codemandados *Terk* y *Sandoval Romero* un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que puede encuadrarse en las disposiciones del Libro II Sección II, Título IX, específicamente del art. 1112 que disponía que "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título".

En el caso surge que los incurrieron en incumplimiento o ejecución irregular del servicio a su cargo, pues ya sea por impericia, negligencia u omisión de sus obligaciones que llevaron a que los detenidos pudieran ingresar elementos capaces de iniciar fuego, o por no haber retirado tales elementos del calabozo.

Del expediente penal surge también que ambos agentes policiales contaban con basta experiencia en la actividad que desarrollaban, debiendo tener en cuenta que cuando mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la obligación (en la especie, de la demandada) que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (art. 902 del Código Civil). Su incumplimiento radica en la omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación y que corresponden a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512, *cód. cit.*) y en ese marco el incumplimiento y/o cumplimiento irregular actúa como factor de atribución de responsabilidad.

Como bien lo señala *Trigo Represas*, la "causa" no es sino el conjunto de abundantes factores y condiciones -por sí solos más o menos irrelevantes para la producción del evento- que, unidos y sólo en virtud de tal unión, es decir todos ellos tomados colectivamente en conjunto, provocan un determinado resultado (cf. *Trigo Represas y Compagnucci de Caso "Código Civil Comentado"*, Ed. *Rubinzal Culzoni*, Tomo I, p. 143).

Por otro lado, tengo en cuenta que la actividad que se omitió desarrollar resulta materialmente posible, no siendo excusa la imposibilidad de realizar las requisas en el calabozo y/o en los detenidos, existiendo fehacientemente una posibilidad de evitar el daño, si hubieran cumplido con sus obligaciones.

Considero que ha existido omisión de cuidado por parte de los responsables de la Unidad policial donde fueron alojados los detenidos Sal y Suárez, tal es así que la requisa realizada no fue la apropiada, ya sea en las ropas del los detenidos como en el calabozo donde fueron alojados, dado que en definitiva los detenidos tuvieron acceso a algún elementos que pudiera iniciar fuego dentro del calabozo.

Asimismo, surge que en el interior del calabozo se encontraron elementos capaces de realizar combustión (tales como cartones, colchón, etc.), como así también colillas de cigarrillos y paquetes de tabaco, por lo que la requisa del interior del calabozo no fue lo suficientemente efectiva para evitar riesgos hacia los detenidos.

Esto exterioriza claramente una irregular prestación del servicio de custodia de los internos alojados en la unidad de detención, concluyen que existe responsabilidad civil en cabeza de los codemandados Sandoval Romero y Terk.

V) Establecida entonces la responsabilidad del Estado Provincial y de los codemandados Sandoval Romero y Terk, en los términos antes referidos, corresponde analizar la procedencia de los reclamos indemnizatorios, pues acreditada la existencia de una acción antijurídica y corroborada la titularidad del derecho en cabeza de los damnificados, se impone la obligación de reparar el daño causado (arg. arts. 1067, 1068, 1069 Cód. Civil).

V.a) Reclama el actor (Sal) la incapacidad sobreviniente y daños en la integridad física, liquidando el rubro en \$ 64.000.

Describe que padeció quemaduras de tercer grado, lo cual implicó que estuviera hospitalizado con peligro de vida durante varios días, encontrándose postrado en una cama en su vivienda imposibilitado de poder moverse a causa de las graves lesiones padecidas.

Afirma que se desenvolvía sólo sin ningún inconveniente y luego no pudo realizar con independencia sus actividades.

Cuestiona como métodos válidos para cuantificar el rubro, los criterios matemáticos.

Al respecto resta decir que es criterio establecido por el STJ la aplicación de fórmulas matemáticas para la determinación de la indemnización por incapacidad sobrevinientes, criterio del que resulta imposible apartarse.

Para determinar el quantum del monto a resarcir, he de recurrir al criterio sustentado en el ámbito provincial por el Superior Tribunal de Justicia siguiendo los precedentes de los fallos "Pérez Barrientos" (STJRN del 30-11-2011), con una corrección realizada en el fallo "Pérez, Eduardo Juan c/Mansilla José Luis y Edersa S.A" (Expte STJRN 26320/13); considerando que debe ponderarse las circunstancias particulares de la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, y utilizar el método de dichos fallos para determinar el incremento del salario.

A los efectos de realizar el calculo seguiré la formula utilizada por nuestro Máximo Tribunal ($C = A \times (1 \cdot V_n) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en "PEREZ BARRIENTOS", ratificada "HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ORDINARIO s/CASACIÓN" (Expte. N° 27484/14-STJ- sentencia de fecha 11 de agosto de 2015), tomando el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no sólo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)$ elevado a la n. (STJRNS1 - Se. N° 75/15 "E., K. R. c/M., N. A.) - " TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RÍO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACIÓN? (Expte. N° 28407/16-STJ).

En cuanto a la edad del sr. Sal, a fs. 83 se encuentra agregada foja de la historia clínica del Hospital Local, donde consta que el sr. Sal nació el 19/10/1960; dicha información consta también en el expediente penal, por lo que a la fecha del hecho (30/06/2007) Sal contaba con edad de 46 años.

En cuanto a los ingresos para el cálculo de la fórmula, no existe constancia documentada sobre los que pudiera tener la actora, y ante ello, tengo presente que el art. 377 del CPCC impone la carga de probar el presupuesto de hecho en que funda su

pretensión, lo cual no ha sido acreditado. Por tal situación debe considerarse a los efectos del cálculo de la indemnización el sueldo mínimo, vital y móvil, que a la fecha del siniestro ascendía a \$ 800 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, Resolución 2/2006).

El Superior Tribunal de Justicia de ésta provincia, en el precedente: "Elvas, Katya Rocío c/Matus, Néstor Artuto y Otros s/Ordinario s/Casación", Expte. N° 27737/15 (STJRNS1 - Se. N° 75/15, 27.10.15), ha convalidado como pauta para el cálculo el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en aquellos supuestos en que el damnificado no denunció que a la fecha del hecho ilícito desempeñara alguna actividad laboral y que, como contrapartida de ello, percibiera alguna remuneración o ingreso económico.

Ha sostenido en los autos "CHIRIOTTI Marisa Ines y Otro C/ HERNANDEZ Leandro Gustavo y Otros S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS -POR CUERDA BLSG-)" (CS1-319-STJ2017, se. n° 68 - 20/09/2017) que "El determinar como parámetro para la fijación del daño material (incapacidad sobreviniente) el salario mínimo, vital y móvil posee sólido respaldo jurisprudencial, que justifica esta solución en la circunstancia que tal monto constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral (...) También que 'El porcentaje de incapacidad y la edad del menor al momento del accidente no se discuten; en cuanto al salario mínimo, vital y móvil esta Sala II ha sostenido que esta remuneración es la que corresponde tener en cuenta cuando no se conocen los ingresos de la víctima, como en este caso por ser el menor salario que debe percibir todo trabajador, cualquiera sea su condición, por una jornada laboral normal en todo el territorio del país...' (CCiv., Com., Lab. y Minería de Neuquén, Sala II, Se. del 27/11/2012, in re. 'C., C. B. y otro'), (SRJRNS1 - Se. N° 100/16, in re: 'TORRES?')."

Por otro lado, considero que se encuentra acreditado también que como consecuencia del incendio que se desarrolló en el interior del calabozo, el sr. Sal sufrió lesiones que deben ser consideradas.

Del expediente penal surge que Sal fue retirado de la celda con indicios de haber sufrido asfixia, por lo que fue trasladado al nosocomio.

A fs. 82/100 obra copia de Historia Clínica perteneciente a Sal, remitida por el Hospital Área Programa General Roca, donde consta que fue derivado de Cervantes por quemaduras AB-B rostro, cuello, ambas manos, vía aérea. Tal ingreso fue fechado el 30/06/2007, día en que se produjo el siniestro dentro del calabozo.

Asimismo informó el nosocomio que se le realizó hidratación parental, analgesia , oxígeno, intubación, realizándose una interconsulta con UTI y cirugía.

Consta que fue dado de alta el 06/07/2007.

Por otro lado, la pericia médica de autos (presentada en el SEON el 15/06/2021), constata las lesiones sufridas por el actor, describiendo la existencia de cicatrices hiperpigmentadas en ambas manos y antebrazos y cara, planas con afinamiento de la piel, alteración de la sensibilidad al tacto, temperatura y alopecia residual.

Informa el perito que en su opinión, la incapacidad determinada es del 19,9 % de carácter permanente parcial y afectará al sr. Sal en la vida cotidiana, tanto en el desempeño de sus tareas laborales, como recreativas, afirmando que las lesiones descritas pudieron ser ocasionadas según la acción y cinemática del trauma en el siniestro descrito en la demanda.

Tal informe médico no fue cuestionado por ninguna de las partes y por tanto tengo por acreditado que el actor padeció lesiones físicas las que guardan relación directa con el accidente de autos.

Con estas constancias, no me queda más que estimar el rubro.

Que siguiendo la fórmula y sobre la base de las siguientes premisas: a) salario de \$ 800 al momento del siniestro; b) edad del actor al momento del hecho de 46 años; y c) incapacidad 19,9 %, concluyo que monto por el rubro de incapacidad sobreviniente asciende a la suma de \$ 36.687,86 (PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 86/100). A dicho importe deberán adicionarse y aplicarse los intereses legales correspondientes, desde la fecha del hecho hasta su efectivos pago, siguiendo las tasas establecidas por doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en los pronunciamientos dictados en los autos: "Loza Longo", "Jeréz" "Guichaqueo", "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.

V.b) Se reclama la suma de \$ 3.500 en concepto de daño emergente, por los gastos médicos realizados para su tratamiento.

Si bien consta que el sr. Sal fue atendido por salud pública, se puede inferir que igualmente incurrió en gastos de traslados y medicación.

Si bien no obra prueba concluyente que de cuenta de estas erogaciones, se encuentra reconocido jurisprudencialmente que ello no es obstáculo para indemnizar este rubro, a fin de no vulnerar el derecho de la víctima a ser resarcida en forma plena.

Sin dudas, el actor sufrió lesiones que le ocasionaron gastos que no estaban previstos en

su desarrollo de vida habitual.

Considero que estas erogaciones han de ser reconocidas, pues no me quedan dudas que necesitó trasladarse para realizarse las atenciones médicas y adquirir productos de farmacia, ello teniendo en consideración el cuadro de lesiones padecidas y acreditadas.

Por ello aún cuando no obraren en la causa comprobantes de tales erogaciones, las mismas resultarían una consecuencia lógica.

En consecuencia, he de considerar ajustado estimar, conforme las facultades acordadas por el artículo 165 del CPCyC, que el monto por el rubro daño emergente en la suma de \$ 3.500 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS). A dicho importe deberá aplicarse los intereses desde la fecha del hecho, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el pronunciamiento dictado en los autos: "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

V.c) Daño moral. Reclama el actor la suma de \$ 22.000, por los sufrimientos y padecimientos físicos, sus limitaciones en la vida en relación, afectando su orden moral y perturbándolo en forma negativa.

A los fines de evaluar la procedencia de esta pretensión, y aunque resulte concepto bien conocido, encuentro de toda utilidad recordar que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el daño moral siempre procede frente a la comisión del ilícito -daño "in re ipsa" (art. 1.078 C.Civil)-, es decir que la víctima se encuentra relevada de toda prueba destinada a acreditar los padecimientos en sus afecciones legítimas.

Tampoco resulta discutible que la indemnización del daño moral, de naturaleza esencialmente resarcitoria (conf. C.S.J.N., a partir del precedente "Santa Coloma"), comprende aquellos supuestos en que se ha afectado la integridad psico-física de la persona, en cuanto ello incide sobre su esfera extrapatrimonial (conf. Trigo Represas-Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, op. cit., T. 2-b, pág. 560).

Entiendo al daño moral como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso. Comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de los accionantes.

En el caso bajo examen, y con una prueba pericial que determina las lesiones padecidas por el sr. Sal, deviene natural que tales padecimientos merezcan ser debidamente indemnizados por los responsables del acto lesivo, en una suma que importe reparación integral del daño.

A fin de dar concreción plena a este principio de la reparación integral - o justa -, la teoría del derecho de daños ha evolucionado desde la idea tradicional de indemnizar el dolor o sufrimiento de los damnificados, hasta alcanzar concepto de mucha mayor abarcación, tales como el de "daño a la persona" o "daño al proyecto de vida", procurando así dar respuesta indemnizatoria a toda "alteración del bienestar psicofísico", que se integra con la capacidad para proyectar, para relacionarse, para gozar de las aptitudes o virtualidades del ser humano, entre las cuales se encuentra una mente sana, una armonía estética, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño Extrapatrimonial. Daño a la persona.; Fernández Sessarego, Carlos, Daño moral y daño al proyecto de vida; ambos en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, págs. 7 y 25).

Cabe citar a continuación la siguiente jurisprudencia que comparto:

"Con respecto al daño moral debo decir que la indemnización por daño moral no se reduce al precio del dolor o a la pérdida de afecciones, sino que se apunta a toda modificación disvaliosa del espíritu, sea en la capacidad de sentir, de querer, y de entender. A partir del carácter resarcitorio de tal rubro, éste desempeña la función de satisfacer perjuicios que no sean mensurables con exactitud, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima y la gravedad objetiva del perjuicio, como así también el resto de las circunstancias del caso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 1197/02/27, ?Giménez, Pablo M. y otros c/ Schuartz, Eduardo?, L. L., 1997-C, 262 ? DJ, 1997-2-656).

"El principio de individualización del daño requiere que la valoración de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones-, como las personales o subjetivas de la propia víctima." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 2000/03/07, ?De Agostino, Nélide I y otros c/ Transportes 9 de Julio?, L. L., 2000-D, 882- DJ, 2001-2-72).

"La fijación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas: su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. (art. 90 inc. 7° del CPC). Sobre esta cuestión, se ha advertido que: ?en la fijación del monto por resarcimiento del daño moral debe actuarse con suma prudencia, toda vez que son obvias las dificultades que existen para mensurar en dinero un detrimento de naturaleza no patrimonial, razón por la cual ha de tratarse de una suma que atienda apropiadamente a la magnitud del

menoscabo espiritual y procure mitigar el dolor causado por la conducta antijurídica?. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 1984/11/21, ?Díaz de Paratian, Inocencia y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos?, L. L., 1985-A, 408 ? DJ, 1985-1-799).

"El daño a la persona, en lo que hace a su aspecto moral, tiene alcances mucho más profundos y amplios que un sentimiento, un dolor o sufrimiento; significa el agravio o lesión a un derecho a un bien o un interés de la persona en cuanto a tal, comprendiéndose dentro de él hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana". (Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Expte 36941 CHAVES PAULA BEATRIZ C/ DIAZ PALMERO SERGIO HERNAN OTROS P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 03/09/2013).

Que desde el punto de vista de la mensuración económica del daño moral, en concreto, y habida cuenta de las dificultades insolubles que implica medir el dolor, o aún cuando ello fuere posible, de traducir la medida del sufrimiento a una suma de dinero ("pretium doloris"), se ha dicho también que el árido tránsito desde la extrapatrimonialidad del daño a la patrimonialidad de la indemnización debe efectuarse a través del precio del consuelo ("pretium consolationis") o de los placeres compensatorios. Es decir, otorgando a los damnificados un importe indemnizatorio que les permita procurarse bienes - materiales e inmateriales - cuyo goce permita a su vez considerar que sus penurias han sido razonablemente resarcidas o mitigadas (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, Diez reglas sobre cuantificación del daño moral, L.L. 1994-A, 728; Zavala de Gonzalez, Matilde, op. cit., L.L. 1998-E, 1063; Iribarne, Héctor Pedro, La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, pág. 185).

Es por ello que a los efectos de cuantificar este rubro tendré en especial consideración las lesiones padecidas, el tiempo de reposo, las secuelas, y las cuantificaciones fijadas en similares antecedentes jurisprudenciales.

El perito psicólogo de autos informó que el peritado sufrió traumas, reaccionando con temor y pesimismo con respecto a su futuro. Padeció trastornos en el sueño, malestar psíquico al recordar el hecho, conductas evitativas respecto del lugar del hecho, depresión, abulia, anhedonia y aislamientos social.

Debo considerar también que el perito informó que el sr. Sal tiene una personalidad base de tipo alcoholista crónico, lo que restringe aún más su capacidad laboral y social, teniendo en cuenta que vive sólo, sin ningún familiar ni mantiene contacto fluido y permanente con persona alguna.

Asimismo he de ponderar el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción cuando el actor estimó el rubro, y las variaciones económicas producidas desde entonces.

Que teniendo en consideración todo ello, estimo el monto por el rubro daño Moral en la suma de \$ 400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL), a la fecha de la presente sentencia. A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de la sentencia, - en caso de incurrir en mora en el pago de la misma- la suma resultante con la aplicación del 8% anual, llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

Que habida cuenta de que el importe concedido por daño moral excede las sumas reclamadas al demandar, debe señalarse que ello encuentra debido fundamento en que han transcurrido mas de doce años desde la promoción de la demanda judicial, aunado a la conocida evolución de precios, salarios y jurisprudencia; y a la circunstancia de que también se solicita indemnización de los perjuicios sufridos que constituyen una deuda de valor (conf. Llambías-Alterini, Código Civil Anotado, T.II-A, pág. 341), todo lo cual autoriza - a mi juicio - una adecuación del quantum indemnizatorio. Ello así, como forma de efectuar una determinación actual del contenido pecuniario de la obligación resarcitoria, y a los fines consecuentes de dar debida concreción al principio de la reparación integral (conf. arts. 1.068 y 1.069).

A lo que cabría agregar lo textualmente solicitado en la demanda: "...o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse...", (la negrita me pertenece), que permite obviar todo reproche de incongruencia en la fijación de los importes de reparación.

VI) Las costas deberán ser soportadas por los vencidos y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).

VII) Por todo lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 901, 902, 903, 904, 1066, 1067, 1068, 1069, 1078, 1102, 1103, 1109, 1112 y cctes. del C.Civil, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial,

SENTENCIO:

1) Haciendo lugar a la demanda promovida por Oscar Francisco Sal y en consecuencia condenando a la Provincia de Río Negro, a Julio César Terk y a Roberto Marcelo Sandoval Romero, a abonar a la primera la suma de \$ 440.187,86 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 86/100), con más los intereses allí establecidos.

- 2) Al momento del cumplimiento de la sentencia, deberá tenerse en cuenta la cesión de derechos litigiosos a favor de José Luis Ávila, instrumentado mediante escritura n° 109, obrante a fs. 265/6
- 3) Imponiendo las costas a la demandada, en su calidad de vencida (art. 68 C.P.C.y C.).
- 4) De conformidad a lo dispuesto por el art. 55 de la Constitución Provincial y el art. 23 de la Ley 5106 deberán las condenadas, arbitrar los medios necesarios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato a la fecha en que quedase firme la sentencia dictada en autos.
- 5) Notifíquese y regístrese.

VERÓNICA I.HERNANDEZ
JUEZ